

1962; al 6,3259 por 100, emisión 1968; al 7,3863 por 100, emisión junio 1969; al 7,9545 por 100, emisión diciembre 1969".

En la misma página y en el mismo Grupo, dice: "León Industrial, S. A.—Simples: Al 6,3259 por 100, emisiones 1963 y 1965, avaladas; al 8,2386 por 100, emisión 1972, avalada", debe decir: "León Industrial, S. A.—Simples: Al 6,3259 por 100, emisiones 1963 y 1965, avalada; al 8,2386 por 100, emisión 1972, avalada".

14304 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 3 de julio de 1975

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	56,423	56,593
1 dólar canadiense	54,786	55,008
1 franco francés	13,730	13,789
1 libra esterlina	123,933	124,532
1 franco suizo	22,217	22,328
100 francos belgas	157,562	158,479
1 marco alemán	23,637	23,758
100 liras italianas	8,859	8,900
1 florin holandés	22,776	22,891
1 corona sueca	14,113	14,191
1 corona danesa	10,111	10,160
1 corona noruega	11,186	11,242
1 marco finlandés	15,699	15,790
100 chelines austríacos	334,180	337,184
100 escudos portugueses	226,416	228,936
100 yens japoneses	19,097	19,187

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

14305 *RESOLUCIÓN de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la Orden ministerial de adjudicación en favor del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Avila de la concesión para explotar la estación de autobuses de dicha ciudad.*

El excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, con fecha 26 de diciembre de 1974 ha resuelto otorgar al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Avila, la concesión para explotar la estación de autobuses de dicha ciudad, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Objeto de la concesión: La explotación del servicio público de la estación de autobuses de la ciudad de Avila, emplazada en el Campo de San Antonio y construida directamente por el Ministerio de Obras Públicas, con arreglo al proyecto inicial y subsiguientes reformados, redactados por el Ingeniero de Caminos, don Vicente Olalla Tabar, y aprobados técnicamente por Resoluciones de la Dirección General de Transportes Terrestres de fechas 12 de agosto de 1971, 8 de noviembre de 1973, y 6 de septiembre de 1974, respectivamente.

Segunda.—Características del servicio público objeto de la concesión:

Uno. La estación de autobuses de Avila, tiene por objeto concentrar en ella los servicios de salida, llegada y tránsito, con parada en Avila, de autobuses de líneas regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, con excepción, en su caso, de aquéllos que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la vigente Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y 140 de su Reglamento, señale el Ministerio de Obras Públicas al autorizar la iniciación de la explotación de dicha estación.

Dos. La utilización de la estación por los vehículos de servicio discrecional, cualquiera que sea su clase, es facultativa.

Tercera.—Aportación de la Administración del Estado:

Uno. La Administración del Estado concede la utilización de los bienes de dominio público que constituyen la estación de autobuses de Avila, para la explotación del servicio público que se otorga al cual dichos bienes están inexcusablemente afectos.

Dos. No se comprenden en la concesión para la utilización de los bienes de dominio público que constituyen la estación de autobuses de Avila los locales que no obstante estar situados en la planta primera de la misma con una superficie útil aproximada de 186 metros cuadrados se reservan para ubicar en ellos las oficinas de la Delegación en Avila de la Primera Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Cuarta.—Ejecución, provisión y financiación de instalaciones y medios complementarios.

Uno. El concesionario del servicio vendrá obligado a ejecutar todas las instalaciones complementarias de la estación y a proveer los medios necesarios para la explotación de la misma a satisfacción de la Administración, así como a introducir las modificaciones que la práctica aconseje, asumiendo en uno y otro caso la total financiación de dichos medios e instalaciones.

Dos. La ejecución de las instalaciones y medios complementarios, así como sus modificaciones, deberán ser sometidas previamente a la aprobación de la Primera Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Quinta.—Duración de la concesión:

Uno. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, la concesión de la explotación del servicio público de la estación de autobuses de Avila se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha de su adjudicación definitiva.

Dos. Al expirar el reseñado plazo, el concesionario cesará en el aprovechamiento de los bienes de dominio público que hubiera venido utilizando de la extinguida concesión del servicio público de que se trata, poniendo todos ellos a disposición de la Administración del Estado concedente, en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

Tres. Al término del plazo de la concesión revertirán al Estado en perfecto estado de conservación y libres de cualquier carga o gravámen todas aquéllas instalaciones complementarias de la estación y medios necesarios para la explotación de la misma ejecutados por el concesionario, sin derecho, por parte de dicho concesionario, al percibo de indemnización alguna.

Sexta.—Prórroga de la concesión.—La concesión no podrá ser objeto de prórroga, toda vez que la misma se otorga por el plazo máximo de setenta y cinco años que específicamente se señala en el artículo 141 del referido Reglamento de Ordenación.

Séptima.—Transferencia de la concesión.—La cesión de la concesión de la explotación del servicio público de la estación de autobuses de Avila, requerirá la aprobación previa de la Dirección General de Transportes, siendo preciso que el primitivo concesionario haya realizado dicha explotación durante el plazo mínimo de cinco años.

Octava.—Canon:

Uno. El concesionario viene obligado a pagar anualmente al Ministerio de Obras Públicas el ofrecido 8 por 100 sobre la suma de la totalidad de los beneficios líquidos obtenidos en el año precedente por la explotación de la estación y de los servicios complementarios de la misma, con un mínimo de 125.000 pesetas, en concepto de tasa por canon de utilización de los bienes de dominio público a que se refiere la cláusula 3.ª del presente condicionado, entendiéndose por tales beneficios líquidos, los ingresos brutos menos el importe de los gastos necesarios para su obtención.

Dos. La tasa será exigible en la cuantía que corresponda, en período voluntario, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que sea notificada la correspondiente liquidación.

Novena.—Explotación del servicio público de la concesión.—El servicio público de estación de autobuses de la ciudad de Avila, se gestionará con estricta sujeción al Reglamento de Explotación de dicha estación aprobado por acuerdo de la Dirección General de Transportes Terrestres de 24 de julio de 1974, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 135 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Diez.—Tarifas de aplicación:

Uno. Las tarifas máximas de aplicación, por utilización de la estación de autobuses de Avila, serán las siguientes:

Tarifa A

Por entrada o salida de un autobús con viajeros que realice expediciones de recorrido:

- A-1. Hasta 10 kilómetros, cinco pesetas.
- A-2. De 11 a 50 kilómetros, ocho pesetas.
- A-3. De más de 50 kilómetros, 15 pesetas.

Tarifa B

Por cada billete de paso a los andenes de la estación de las personas no provistas de billete de viaje: tres pesetas.

Tarifa C

Por utilización de los servicios generales de la Estación:

C-1. Por cada billete expedido hasta 10 kilómetros de recorrido, a cargo del viajero que salga o rinda viaje en la misma, por cada entrada o salida, una peseta.

C-2. Idem, por cada billete de 11 a 50 kilómetros, tres pesetas.

C-3. Idem, por cada billete de más de 50 kilómetros, cuatro pesetas.

Tarifa D

Por alquiler mensual de una taquilla para despacho de billetes de una Empresa:

D-1. Hasta tres líneas, 800 pesetas.

D-2. Por cada línea más, se aumentará el alquiler en 200 pesetas.

Tarifa E

Por los servicios de facturación, regidos y administrados por la estación, por cada kilogramo de exceso de equipaje o de peso en lo encargos, sin incluir el precio del transporte, 0,25 pesetas.

Mínimo de percepción: Cuatro pesetas.

Tarifa F

Por depósito de equipajes y encargos en consigna:

F-1. Por bulto de hasta 15 kilogramos por el primer día o fracción, tres pesetas.

F-2. Los días siguientes, por cada uno o fracción, una peseta.

F-3. Por bulto de 15 a 50 kilogramos por el primer día o fracción, cinco pesetas.

F-4. Los días siguientes, por cada uno o fracción, dos pesetas.

F-5. Por bulto de 50 a 100 kilogramos por el primer día o fracción, ocho pesetas.

F-6. Los días siguientes, por cada uno o fracción, tres pesetas.

Dos. Ninguna de las tarifas de aplicación podrá ser recargada con gravámenes provinciales, municipales, ni de cualquier otra clase.

Once.—Revisión de las tarifas de aplicación.—Excepcionalmente podrán ser revisadas las tarifas de la concesión a solicitud o previa audiencia del concesionario, con informe del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, de la Primera Jefatura Regional de Transportes Terrestres y del Consejo Superior de Transportes Terrestres.

Doce.—Modificación de las características del servicio objeto de la concesión.—La Administración del Estado concedente podrá modificar, por razón de interés público, las características de la explotación del servicio público concedido, sin derecho de reclamación alguna por parte del concesionario, cuando las alteraciones acordadas carezcan de trascendencia económica para el equilibrio financiero de la concesión.

Trece.—Obligaciones del concesionario de carácter general:

Uno. El concesionario del servicio público objeto de la concesión está obligado a mantener las obras, instalaciones y medios adscritos a la misma en estado de conservación y funcionamiento adecuados, así como a prestar el servicio con la necesaria continuidad.

Dos. Cuidará asimismo del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones para ello, siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Avila aprobado por resolución directiva de 24 de julio de 1974, ni a lo establecido en el presente condicionado, conservando en todo caso la Inspección del Transporte Terrestre del Ministerio de Obras Públicas los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del servicio.

Tres. El concesionario responderá de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio. Exceptuase el caso previsto en el artículo 17 del Reglamento de Explotación de la Estación, así como también cuando los perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de órdenes de la Administración concedente.

Cuatro. El servicio se gestionará a riesgo y ventura del concesionario.

Catorce.—Obligaciones del concesionario de carácter específico.—El concesionario viene asimismo obligado al cumplimiento de las mejoras ofertadas en su proposición.

Quince.—Servicios estancos del Estado.—El concesionario está obligado a establecer los servicios de suministro de carburantes y lubricantes, así como el de venta de Tabacos y Timbres, debiendo observar para ello las normas legales vigentes sobre la instalación y prestación de tales servicios.

Dieciséis.—Servicios complementarios de la estación:

Uno. El concesionario podrá contratar con terceros la gestión de los servicios accesorios, tales como librería, cafetería, restaurante, Caja de Ahorros, máquinas automáticas para bebidas no alcohólicas, locales comerciales, taller de reparaciones, servicios de lavado, engrase y desinfección de autobuses, estacionamientos interiores (garaje) y exteriores, etc.; quedando los posibles arrendatarios de dichos servicios complementarios obligados ante el concesionario, único responsable ante la Administración del Estado concedente de la explotación del servicio.

Dos. Asimismo el concesionario podrá contratar con las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que utilicen la estación, la utilización de taquillas o locales para la administración y expedición de billetes, en la forma establecida en el artículo 51 del Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Avila de 24 de julio de 1974.

Tres. Los contratos para la prestación de los referidos servicios, o, en su caso, el pliego de condiciones para su contratación mediante concurso, deberán ser inexcusablemente sometidos a la aprobación de la Primera Jefatura Regional de Transportes Terrestres, sin cuyo requisito dichos contratos carecerán de validez.

Cuatro. Los citados contratos se registrarán por sus respectivas condiciones y por las normas legales que sean de aplicación.

Cinco. Caso de que alguno o algunos de los servicios complementarios de la Estación se explotaran directamente por el concesionario de esta última, su respectiva organización y tarifas serán también sometidas a la previa aprobación de la Primera Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Seis. Extinguida la concesión de la explotación del servicio público de la estación de autobuses de Avila, la Administración concedente podrá subrogarse en los derechos y obligaciones del concesionario en los contratos que éste hubiera concertado para la prestación de los servicios complementarios, o bien declarar resueltos dichos contratos, siempre y cuando, en uno u otro caso, las cláusulas pactadas de los mismos o las normas por la que cada uno de ellos se rigen no lo impidieren.

Diecisiete.—Sanciones:

Uno. Las faltas cometidas por el concesionario en la prestación del servicio y el incumplimiento de las condiciones de la concesión por parte de su titular podrá ser castigado por la Administración del Estado concedente, previo expediente, con multas hasta el límite de 25.000 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Dos. Las faltas cometidas por el personal de la estación por las Empresas concesionarias de servicios públicos de transportes de viajeros por carretera que utilicen esta última y por el público en general usuario de la misma, se sancionarán en la forma prevista en el capítulo VI del Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Avila, aprobado por resolución directiva de 24 de julio de 1974.

Dieciocho.—Correcciones.—La Primera Jefatura Regional de Transportes Terrestres requerirá la corrección de las faltas cometidas por el concesionario en la gestión del servicio, sin perjuicio de la sanción que, en su caso, proceda.

Diecinueve.—Obligaciones de la Administración concedente.—El Ministerio de Obras Públicas se obliga, una vez otorgada definitivamente la concesión, a poner a disposición del concesionario los bienes de dominio público que constituyen la estación de autobuses de Avila, con la excepción prevista en el número 2 de la cláusula 3.ª, capítulo I, de este condicionado.

Veinte.—Apertura de la Estación.—Al abrirse a la explotación la estación de autobuses de Avila, la Dirección General de Transportes Terrestres señalará los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que están obligados a utilizarla, con arreglo a lo establecido en los artículos 2 del Reglamento de Explotación de dicha Estación de 24 de julio de 1974, 48 de la vigente Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y 140 de su Reglamento.

Veintiuno.—Inspección de la explotación de los servicios de la estación.—La inspección directa de la explotación de los servicios de la estación de autobuses de la ciudad de Avila, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y será ejercida por la Primera Jefatura Regional de Transportes Terrestres, con las atribuciones derivadas de la aplicación del artículo 112 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949.

Veintidós.—Causas de extinción de la concesión.

La concesión se extinguirá en los supuestos siguientes:

Uno. Incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

Dos. Reversión del servicio a la Administración por cumplimiento del plazo señalado en la condición quinta del presente condicionado.

Tres. Rescate del servicio por la Administración.

Cuatro. Supresión del servicio por razones de interés público.

Cinco. Quiebra, suspensión de pagos o muerte del concesionario individual.

Seis. Quiebra, suspensión de pagos o extinción de la persona jurídica concesionaria.

Siete. Mútuo acuerdo de la Administración y el concesionario.

Veintitrés.—Incumplimiento de las condiciones de la concesión.—El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas de la concesión, determinará, previo expediente, la caducidad de la misma que llevará consigo el rescate anticipado del servicio y de todas las instalaciones, con la pérdida, si así procediera, de la fianza definitiva y de la indemnización por la privación del disfrute durante los años de vigencia que a la concesión le restaran, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 138 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Veinticuatro.—Cumplimiento del plazo de la concesión.—Concluido el plazo de la concesión se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de la cláusula quinta del presente condicionado.

Veinticinco.—Rescate de la concesión.—El Ministerio de Obras Públicas podrá acordar en cualquier momento en que las necesidades del interés público lo exijan, el rescate de la concesión de la estación, incoando para ello el reglamentario expediente que se tramitará y resolverá, en todo aquello que sea de aplicación al caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947, y capítulo IX de su Reglamento, bien entendido que en cualquier supuesto la resolución del citado expediente queda reservada al Consejo de Ministros.

Veintiséis.—Supresión del servicio.—La supresión del servicio concedido, por razones de interés público, apreciadas por la Administración del Estado, dará lugar a la extinción de la concesión, teniendo derecho el concesionario a la indemnización por la privación del disfrute durante los años de vigencia que a la concesión le restaran, más en su caso, el valor no amortizado de las obras, instalaciones y medios complementarios aportados por el concesionario.

Veintisiete.—Extinción por mútuo acuerdo.—Caso de extinción de la concesión por mútuo acuerdo de la Administración concedente y el concesionario, se estará a lo válidamente estipulado al efecto por ambas partes.

Veintiocho.—Fianza definitiva.—El concesionario deberá acreditar, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva, la constitución en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de una fianza definitiva por el importe de 120.000 pesetas, bien en metálico, títulos de la Deuda Pública o valores asimilados, a disposición del Director General de Transportes Terrestres.

Veintinueve.—Gastos de publicación.—El concesionario viene obligado a satisfacer los gastos de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» tanto de la convocatoria como de la adjudicación del mismo.

Treinta.—Disposiciones aplicables.—En todo lo no previsto en el Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de la ciudad de Avila, aprobado por Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 24 de julio de 1974, ni en el presente condicionado, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947 y en su Reglamento de 9 de diciembre de 1949, y en las normas de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965, modificada por Ley 5/1973, de 17 de marzo, y su Reglamento de 28 de diciembre de 1967.

Madrid, 27 de mayo de 1975.—El Director general, Plácido Alvarez Fidalgo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14306 *ORDEN de 30 de abril de 1975 por la que se concede el derecho de opción que se indica a los Catedráticos, Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad titulares de «Historia Universal» y de «Historia general de la Cultura».*

Ilmo. Sr.: El Decreto 1200/1966, de 31 de marzo, sobre Ordenación en Departamentos de las Facultades de Filosofía y Letras, establece en su artículo 6.º que todas las titulaciones de cátedras de carácter general se considerarán a extinguir a partir de la publicación del mismo.

En este caso se encuentran las cátedras a plazas de Profesores agregados y Profesores adjuntos de Universidad de «Historia Universal» y de «Historia general de la Cultura», por lo que se estima conveniente dictar la norma adecuada para que

los titulares de las mismas puedan ejercer su derecho de opción a ser designados titulares de otra cátedra o plaza que, en consonancia con su labor docente o investigadora, se les pueda reconocer siempre que la plaza de especialidad figura agrupada en cualquiera de los Departamentos integrantes de la Sección correspondiente de la Facultad.

En atención a dichas consideraciones, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los titulares de cátedras o plazas de «Historia Universal» o «Historia general de la Cultura» solicitarán su adscripción, también como titulares, a una cátedra o plaza de las que se comprenden en cualquier Departamento de la misma Sección, bien con la denominación que ostenten en el Decreto ordenador de la Facultad o con las que hayan sido asignadas con posterioridad a la promulgación del mismo.

Segundo.—La adscripción de los interesados a la titularidad de una plaza de especialidad se efectuará previo informe de la Junta Nacional de Universidades, desdotalándose la plaza de carácter general y simultánea dotación de la de la especialidad, a la que quedará adscrito automáticamente el titular de aquella.

Tercero.—Los interesados elevarán sus solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

14307 *ORDEN de 20 de mayo de 1975 por la que se autoriza al Centro «Espíritu Santo», de Baena (Córdoba), el traslado a los nuevos locales, sitos en la calle de Fernández de Córdoba, s/n.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por la Madre María Dolores Torres Delgado, Directora del Centro «Espíritu Santo», sito en Baena (Córdoba), calle Ramón y Cajal, 17, en el que solicita autorización para trasladar el Centro a los nuevos locales en la misma población, calle Fernández de Córdoba, sin número;

Resultando que el citado Centro fué clasificado en la categoría de Reconocido de Grado Superior por Decreto 1817/1968, de 27 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio);

Resultando que dicho expediente ha sido tramitado por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Córdoba, con propuesta favorable;

Vistos los informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media y de la Unidad Técnica de Construcciones,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro Reconocido de Grado Superior «Espíritu Santo», el traslado de su actual ubicación en Baena, calle Ramón y Cajal, a los nuevos locales de calle Fernández de Córdoba, sin número, en la misma población.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

14308 *ORDEN de 20 de mayo de 1975 por la que se adquiere, en ejercicio del derecho de retracto, una imagen de Santa Quiteria, con destino al Museo Provincial de Bellas Artes de Zaragoza.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; Resultando que por escrito de 23 de diciembre de 1974, don Salvador Saura reclama que le sea devuelta una imagen que actualmente se encuentra depositada en el Ayuntamiento de Tafalla (Navarra), alegando que es de su propiedad;

Resultando que en el mismo escrito el señor Saura expone que adquirió la citada talla al señor cura ecónomo de la parroquia de San Bartolomé, de Borja (Zaragoza), en el precio de diez mil pesetas;

Resultando que remitido el expediente a informe de la Junta de Calificación de Obras de Arte, ésta lo emite en el sentido de que debe ejercitarse el derecho de retracto, por estimar que la imagen tiene interés para el Patrimonio Artístico Nacional;

Resultando que concedido el trámite de audiencia al señor Saura, éste se ha personado en las oficinas del Servicio correspondiente, manifestando que en su día había comprado la imagen a que se refiere este expediente de buena fe, hallándose conforme con que la misma sea adquirida por el Estado;